

# Boletín semanal

Boletín nº20 17/05/2022

## NOTICIAS

**La Inspección de Trabajo ha levantado 60.221 actas sobre falsos autónomos y ha recaudado 393 millones.**

Upta: "Los empresarios utilizan una figura legal de forma ilegal"...

**Las nuevas cuotas de autónomos se implantarán entre 2023 y 2025 en una primera fase.**

Todas las partes celebran el desbloqueo de las negociaciones y el Gobierno mantiene su intención de que el nuevo modelo arranque en enero de 2023...

**Atención empresarios, estas son las condiciones laborales que piden los jóvenes.**

cincodias.elpais.com 14/05/2022

**El 40% de las empresas recurre a horas extra ante los picos eventuales.**

eleconomista.es 16/05/2022

**Las empresas con impagos entrarán a formar parte de una lista negra.**

cincodias.elpais.com 12/05/2022

**Los privilegios fiscales de diputados y senadores: el 39% de sus sueldos no tributa.**

vozpopuli.com 16/05/2022

**El Tribunal Supremo prohíbe a Hacienda que amplíe sus comprobaciones limitadas si lo comunica después del plazo de alegaciones.**

eleconomista.es 16/05/2022

**Bruselas propone para las empresas una deducción fiscal similar para aportaciones de capital y para la deuda.**

europapress.es 11/05/2022

## FORMACIÓN

**¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?**

## COMENTARIOS

**¡Última hora!: Reducidos los índices de rendimiento en Módulos para el IRPF de 2021 en**

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

## JURISPRUDENCIA

### **El TSJ de Murcia reconoce el derecho a disfrutar de un permiso laboral por matrimonio al registrarse como pareja de hecho**

La Sala de lo Social concede a una trabajadora la licencia establecida en el convenio colectivo por matrimonio al entender "en armonía con la normativa constitucional" que "la pareja de hecho, legalmente constituida, debe mantener los mismos beneficios administrativos y jurídicos"

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 112 de 11/05/2022)**

Orden HFP/413/2022, de 10 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2021 los índices de rendimiento neto y se modifican los índices...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Contabilización y tributación en Impuesto sobre Sociedades de indemnización entregada por aseguradora por daños en nave industrial.**

Consulta DGT V0598-22. Propietaria de nave industrial donde se produjo una explosión que originó daños en la estructura. La entidad aseguradora...

## AGENDA

## **actividades agrícolas y ganaderas.**

¡CUIDADO! Contribuyentes que realicen actividades económicas en "Módulos" y hayan presentado su declaración puede que tengan que rectificarla...

## ARTÍCULOS

### **El TEAC unifica criterio para determinar el valor de transmisión de las participaciones de sociedades inactivas.**

En el presente comentario nos "hacemos eco" de una reciente Resolución del TEAC, de 26 de Abril de 2022, en la que este Tribunal unifica criterio ...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **Empleado que no acude a trabajar: ¿Baja voluntaria o despido?**

La cuestión sigue suscitando debate porque una decisión, adoptada por un Juzgado Social de Valencia, considera que ausentarse durante varios días del trabajo puede considerarse como baja voluntaria tácita, y no como despido.

## FORMULARIOS

### **Dimisión del trabajador o "baja voluntaria"**

Modelo de Dimisión del trabajador o "baja voluntaria"

## Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 17/05/2022

## Contabilización y tributación en Impuesto sobre Sociedades de indemnización entregada por aseguradora por daños en nave industrial.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0598-22. Fecha de Salida: - 21/03/2022*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es propietaria de una nave industrial dedicada al almacenaje. En el año X1 se produjo una explosión en una empresa cercana que originó fuertes daños en la estructura de la nave. La entidad aseguradora ha valorado los daños y fijado la indemnización, cuyo importe fue percibido en el mismo ejercicio.

La consultante plantea si el importe obtenido como indemnización por el siniestro debe contabilizarse como ingreso extraordinario, si los gastos de reconstrucción en los que tiene que incurrir pueden tratarse como un gasto extraordinario, o si procede capitalizar el importe de los gastos llevándolos al activo como inmovilizado material, para posteriormente amortizarlo durante el

periodo de vida útil restante. Adicionalmente, de capitalizarse tales gastos, el consultante plantea si, en la medida en que el elemento patrimonial no es totalmente nuevo, podrá amortizarlo en un plazo de 25 años al 4%.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Contabilización y tributación en el Impuesto sobre Sociedades de las operaciones planteadas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 88.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente *“1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda”*.

Por tanto, este Centro Directivo no es competente para determinar la correcta contabilización de las operaciones señaladas en el escrito de consulta, por lo que la presente contestación se centra exclusivamente en cuestiones de carácter fiscal.

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece que *“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”*.

Por su parte, el artículo 11 de la LIS señala que *“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.*

(...)

3. 1.º *No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada”.*

En relación al tratamiento contable de estas operaciones, este Centro Directivo ha solicitado informe al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) el cual, en su informe ha establecido lo siguiente:

*“(…)*

*La interpretación de este Instituto sobre el tratamiento contable de la indemnización recibida de una entidad aseguradora a causa de un siniestro en el inmovilizado está publicada en la consulta 5 del BOICAC nº 77, de marzo de 2009. Este criterio se ha recogido posteriormente en la norma cuarta apartado 2.3, de la Resolución de este Instituto, de 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado y de las inversiones inmobiliarias, que señala lo siguiente:*

*“1. La empresa dará de baja el valor en libros de los bienes de inmovilizado material que ya no pueden ser utilizados por causa de un incendio, inundación o cualquier otro siniestro mediante el reconocimiento de un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.*

*2. Cuando el activo se encuentre asegurado y la compensación a recibir sea prácticamente cierta o segura, es decir, la empresa se encuentre en una situación muy próxima a la que goza el titular de un derecho de cobro, habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir, circunstancia que motivará el reconocimiento del correspondiente ingreso. Hasta que no desaparezca la incertidumbre asociada a la indemnización que finalmente se acuerde, la empresa solo podrá contabilizar un ingreso por el importe de la pérdida incurrida, salvo que el importe mínimo asegurado fuera superior, en cuyo caso, el ingreso se registrará por este último valor, siempre y cuando la entidad aseguradora hubiera aceptado el siniestro”.*

Por otro lado, en relación a los costes en los que incurra para la reparación o la nueva construcción de la nave, así como su posterior amortización, se aplicarán la norma de registro y valoración (NRV) 2.ª Inmovilizado material y la NRV 3ª Normas particulares sobre inmovilizado material, contenidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como en los criterios establecidos en la Resolución de 1 de marzo de 2013, anteriormente citada, que constituye el desarrollo reglamentario de estos activos contenidos en el Código de Comercio y en el PGC. Si la reconstrucción la realiza el propio consultante será también de aplicación la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción”.

*En lo que se refiere a los importes recibidos en concepto de indemnización, de conformidad con el informe del ICAC, **el ingreso asociado a los mismos se devengará en el año en que se reconozca el derecho a su percepción. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, dicho ingreso se integrará en la base imponible del período impositivo X1 correspondiente al año de su devengo.***

Respecto a la segunda cuestión planteada, para la calificación del importe de las obras de reconstrucción como gastos del ejercicio o como gastos activables resultará de aplicación la normativa contable aplicable señalada en el citado informe.

*En el caso de que tales costes **se calificaran como gastos del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, previamente transcritos, dicho gasto se integrará en la base imponible del período impositivo correspondiente al año de su devengo.***

*En otro caso, si las referidas obras **implicasen renovaciones, ampliaciones o mejoras del inmueble**, cuyo importe tuviera la consideración de mayor valor del activo y, por tanto, debiera incorporarse al inmovilizado, el importe de las mismas **se amortizará, a efectos fiscales, durante los periodos impositivos que resten para completar la vida útil del mismo**, en los términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, RIS).*

En este sentido, el apartado cuarto del artículo 3 del RIS, establece que:

*“(...)*

*4. Cuando las renovaciones, ampliaciones o mejoras de los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias se incorporen a dicho inmovilizado, el importe de las mismas se amortizará durante los períodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada período impositivo el resultado de aplicar al importe de las renovaciones, ampliaciones o mejoras el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del período impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.*

*Los elementos patrimoniales que han sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora, continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.*

*Cuando las operaciones mencionadas en este apartado determinen un alargamiento de la vida útil estimada del activo, dicho alargamiento deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización del elemento patrimonial y del importe de la renovación, ampliación o mejora.*

*(...)”.*

Por último, con respecto a la tercera cuestión planteada en el escrito de consulta, en lo que se refiere a las amortizaciones el artículo 12 de la LIS establece que:

*“1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.*

*Se considerará que la depreciación es efectiva cuando:*

*a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en la siguiente tabla:*

*(...)*

*b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.*

*(...)*

*Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante porcentaje constante.*

*c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.*

*(...)*

*Los edificios, mobiliario y enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.*

*d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.*

*e) El contribuyente justifique su importe.*

*(...).”*

De acuerdo con lo anterior, la amortización será deducible cuando corresponda a la depreciación efectiva del elemento, lo que podría determinarse por cualquiera de los cinco procedimientos señalados en el artículo transcrito. No obstante, si el elemento objeto de consulta es un edificio, los métodos definidos en las letras b) y c) del artículo 12.1 de la LIS no serán aplicables al mismo.

En el caso objeto de consulta, no se especifica el método de amortización que, a efectos fiscales, ha venido aplicando la consultante. Por tanto, ante la señalada falta de información, la presente contestación no analizará los coeficientes de amortización propuestos por la consultante.

*En consecuencia, en la medida en que el gasto por amortización contabilizado no exceda del importe máximo que resulte del método de amortización elegido de entre los previstos por las letras a) a d) del artículo 12.1 de la LIS, anteriormente transcrito, **resultaría fiscalmente deducible** al corresponder, a efectos fiscales, a la depreciación efectiva del elemento. En caso de que la amortización contabilizada superase dicho importe, la deducibilidad del exceso requerirá que el contribuyente justifique su importe tal y como señala la letra e) del artículo 12.1 de la LIS.*

*En el supuesto de que el importe de las obras realizadas se calificara como renovación, ampliación o mejora, y esta operación hubiera alargado la vida útil del nave, dicho alargamiento deberá tenerse en cuenta a los efectos de la amortización, tanto del importe de la base del elemento como de la renovación, ampliación o mejora, de acuerdo con el artículo 3.4 del RIS, previamente reproducido.*

Por último, cabe señalar que todo gasto contable será deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental, y no tenga la consideración de fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Fecha de expedición o recepción de la factura en cómputo del plazo para deducir las cuotas de IVA soportadas.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0669-22. Fecha de Salida: - 28/03/2022*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es un autónomo que presenta regularmente las preceptivas declaraciones-liquidaciones periódicas, así como los correspondientes resúmenes anuales.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de practicar las deducciones de cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido en declaraciones- liquidaciones posteriores a aquellos períodos en los que se devengaron las operaciones.

Asimismo, desea conocer si la fecha a tener en cuenta para poder considerar deducibles las cuotas soportadas del Impuesto es la de expedición o la de recepción de la factura.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El derecho a la deducción está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

En particular, en relación con el ejercicio del derecho a la deducción hay que tener en cuenta los siguientes preceptos:

Respecto del momento en que se entiende nacido el derecho a la deducción, señala el artículo 98 de la Ley 37/1992 lo siguiente:

*“Uno. El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.*

*(...).”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley del Impuesto preceptúa:

*“Uno. Se devengará el Impuesto:*

*1º. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.*

*(...)*

*2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.*

*(...)*

*Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.*

*(...).”*

Por consiguiente, es el momento en el que se devengan las cuotas deducibles cuando nace el derecho a su deducción.

2.- Por otra parte, el artículo 97 de la Ley, respecto de los requisitos formales de la deducción, establece lo siguiente:

*“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.*

*A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:*

*1.º La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.*

*(...)*

*Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.*

*Tres. En ningún caso será admisible el derecho a deducir en cuantía superior a la cuota tributaria expresa y separadamente consignada que haya sido repercutida o, en su caso, satisfecha según el documento justificativo de la deducción.*

*(...).”.*

Respecto al contenido obligatorio de las facturas, será el previsto en los artículos 6 o 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

3.- Por otra parte, el artículo 99 de la Ley del Impuesto señala:

*“(...)*

*Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.*

*Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.*

*Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.*

*En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.*

*(...).*”

Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley del Impuesto preceptúa:

*“El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.*

*No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.”.*

*Por tanto, el consultante **cuenta con el plazo de caducidad de 4 años, a partir del momento en que se devengue el Impuesto**, para proceder a la consignación de las cuotas deducibles correspondientes en las declaraciones-liquidaciones periódicas que, como sujeto pasivo del Impuesto, deba presentar.*

*Como regla general, **el nacimiento del derecho a deducir será conforme al devengo de las operaciones y el ejercicio del mencionado derecho será desde el momento en que el consultante reciba la factura que cumpla con todos los requisitos** fijados en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¡Última hora!: Reducidos los índices de rendimiento en Módulos para el IRPF de 2021 en actividades agrícolas y ganaderas.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/05/2022



**¡CUIDADO!** Aquellos **contribuyentes** que realicen actividades económicas en estimación objetiva "**Módulos**" y ya hayan presentado su declaración de la renta puede que tengan que **rectificarla**; normalmente asesores y

consultores conocedores de la forma de actuar de la Administración tributaria suelen ser pacientes para presentar las declaraciones de sus clientes con el perfil referido pues, este año, como ha ocurrido en otros, se acaba de publicar en el Boletín Oficial del Estado **-BOE-** la **Orden HFP/413/2022**, de 10 de mayo, por la que se reducen para el período impositivo 2021 los índices de rendimiento neto y se modifican los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las **actividades agrícolas y ganaderas** afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

En esta **Orden HFP/413/2022** encontramos que **se han reducido los índices de rendimiento neto aplicables en 2021 a las actividades agrícolas y ganaderas** desarrolladas en **distintos ámbitos territoriales** de nuestro país por

lo que sugerimos un estudio detallado de los distintos ámbitos geográficos relacionados en la misma y las actividades que han visto reducidos sus índices.



Estudie en detalle, en la [Orden HFP/413/2022](#), el ámbito territorial y la actividad que han visto reducido el índice de rendimiento neto aplicable y consecuentemente **supondrá una menor tributación** en la declaración de la renta del ejercicio 2021; **si su declaración ya esta presentada y no ha tenido en cuenta estas reducciones, rectifíquela.**



No obstante lo anterior, a modo de avance, con el objetivo de incentivar el estudio de la [Orden HFP/413/2022](#) por todos aquellos contribuyentes del IRPF que hayan realizado actividades agrícolas y ganaderas en régimen de estimación objetiva durante el ejercicio **2021**, adelantamos algunos de los índices de rendimiento que han sido reducidos:

Ámbito Territorial	Actividad	Índice de Rendimiento Neto
Todos los términos municipales (excepto los que se detallen específicamente con un índice inferior)	Apicultura	0,13
	Avicultura	0,09
	Bovino de carne	0,09
	Bovino de cría	0,18
	Bovino de leche	0,14
	Cunicultura	0,09
	Equino	0,22
	Porcino de carne	0,09
	Porcino de cría	0,18
	Ovino y caprino de carne	0,09

	Ovino y caprino de leche	0,18
	Uva para vino con D.O.	0,22
	Uva para vino sin D.O.	0,18

Concepto	Naturaleza del Índice Corrector	Índice Corrector Rendimiento Neto por Módulos
Quando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50% del importe de los consumidos.	Piensos adquiridos a terceros	Se reduce de 0,75 a <b>0,50</b> .
Quando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.	Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica	Se reduce de 0,80 a <b>0,75</b> .

Además de los índices señalados, insistimos nuevamente, verifique su **Comunidad Autónoma, Provincia, Término municipal y actividad agrícola y ganadera** desarrollada para comprobar si han sido reducidos los índices de rendimiento neto fijados inicialmente en la **Orden HAC/1155/2020**, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, **para el año 2021**, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.



**NUEVO**

Seminarios  
por Videoconferencia

Novedades y Soluciones  
en el IRPF de 2021



VER

# Sepa que el permiso remunerado por matrimonio pueden pedirlo también las parejas de hecho.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 16/05/2022



Una cuestión que suscita gran interés para empresas y trabajadores es la del acceso a **los permisos laborales**: un derecho reconocido a todos los empleados, cuyo contenido mínimo aparece regulado en el **artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores -**

**E.T.**- pero que en muchas ocasiones es objeto de ampliación y mejora - *"nunca de restricción"* - por la vía del convenio colectivo o del acuerdo de empresa.

No debemos olvidar que el contenido del **artículo 37.3 E.T.** se refiere a **permisos retribuidos (a cargo del empleador) a los que el trabajador tiene derecho** independientemente del tiempo de antigüedad que tenga con la empresa, las funciones que desarrolle, o cualquier otra condición, siempre que se avisen con antelación y se justifique debidamente la causa.

El permiso por matrimonio y el resto de los regulados en el referido artículo **deben comenzar a ser disfrutados en día laborable**. Así fue indicado por la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de Abril de 2019. Encontrará mayor información en el comentario sobre **los permisos y licencias en el Estatuto de los Trabajadores** y en el apartado específico de nuestro programa.

Volviendo a la redacción del artículo 37.3, su letra a) dispone que el trabajador tendrá derecho a un permiso retribuido de:

*Quince días naturales en caso de matrimonio.*

Hasta ahora los tribunales habían aplicado de forma literal este precepto legal, lo que significaba que el resto de uniones no matrimoniales de convivencia, en ausencia de un convenio regulador que extendiera este derecho, **NO PODÍAN OPTAR a los quince días de permiso.**

Así lo señaló la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en **Sentencia, de fecha 8 de Enero de 2018**, que rechaza que el permiso laboral por matrimonio se pueda aplicar a las parejas de hecho y a cualquier otro vínculo de convivencia distinto al matrimonio; y considera que ello no vulnera el principio de igualdad que establece el artículo 14 de la Constitución Española porque el Tribunal Constitucional permite tratar de forma desigual situaciones desiguales.

A una **conclusión radicalmente distinta** ha llegado recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en **Sentencia 396/2022**, de 7 de abril, que resuelve el recurso de suplicación de una trabajadora del Ayuntamiento de Yecla a la que se le había denegado un permiso retribuido por matrimonio, que en su caso, estaba fijado en el convenio colectivo aplicable, **en 18 días.**

La sala estima el recurso y **SÍ permite que esta trabajadora pueda disfrutar del permiso.** El tribunal argumenta que **se trata, en la "pareja de hecho", de un modelo de familia aceptado a nivel social, debiendo los poderes públicos, bajo el mandato del artículo 9.2 de la Constitución Española, promover las condiciones para el acceso al derecho a la igualdad real y efectiva** y asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, tal como contempla el artículo 39 de nuestro texto constitucional.

Tenga en cuenta que:

*Más allá de lo dispuesto por el artículo 37.3, el Estatuto de los Trabajadores*

*contempla la existencia de otros permisos laborales. Un claro ejemplo es el permiso para concurrir a exámenes, que no será retribuido, salvo que lo indique expresamente el convenio de aplicación o el acuerdo entre empresa y trabajador.*

En este caso, **la Ordenanza Municipal, reguladora del Registro de Parejas de Hecho**, publicada el 11 de julio de 2003 refleja en su artículo 10 que: *el Excmo. Ayuntamiento de Yecla dará a todas las parejas de hecho o uniones no matrimoniales de convivencia inscritas en este Registro la misma consideración jurídica y administrativa que da a los matrimonios.*

Entiende así la **Sentencia** que la pareja de hecho debe recibir la misma protección que el vínculo matrimonial, entendiendo acertada la redacción de la citada ordenanza en cuanto a que ampara:

*... la libertad y la igualdad de la persona mediante un trato idéntico, basado del mismo modo que el matrimonio en un mismo y común vínculo afectivo y proyecto de vida, lo que vendría a integrar un nuevo modelo de familia, lo que llevaría, como se efectúa por la referida Ordenanza, a que la pareja de hecho, legalmente constituida, debe mantener los mismos beneficios administrativos y jurídicos que el matrimonio, y ello en armonía con la normativa constitucional.*

### ***Para finalizar:***

Este pronunciamiento **obliga al empleador a poner a disposición de la trabajadora los 18 días naturales** de permiso retribuido por matrimonio reconocidos por el convenio de aplicación, o en caso contrario, al abono de la cuantía salarial de esos 18 días dejados de percibir.

Pero nuestros clientes deben saber que **la sentencia no es firme** y, puesto que diversas instancias judiciales han llegado a conclusiones distintas sobre la misma o similar cuestión, **debemos aguardar un muy posible futuro pronunciamiento en el que el Tribunal Supremo dirima**



sobre el derecho o no de las "pareja de hecho" a gozar de permiso retribuido por matrimonio.

## El TEAC unifica criterio para determinar el valor de transmisión de las participaciones de sociedades inactivas.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 05/05/2022



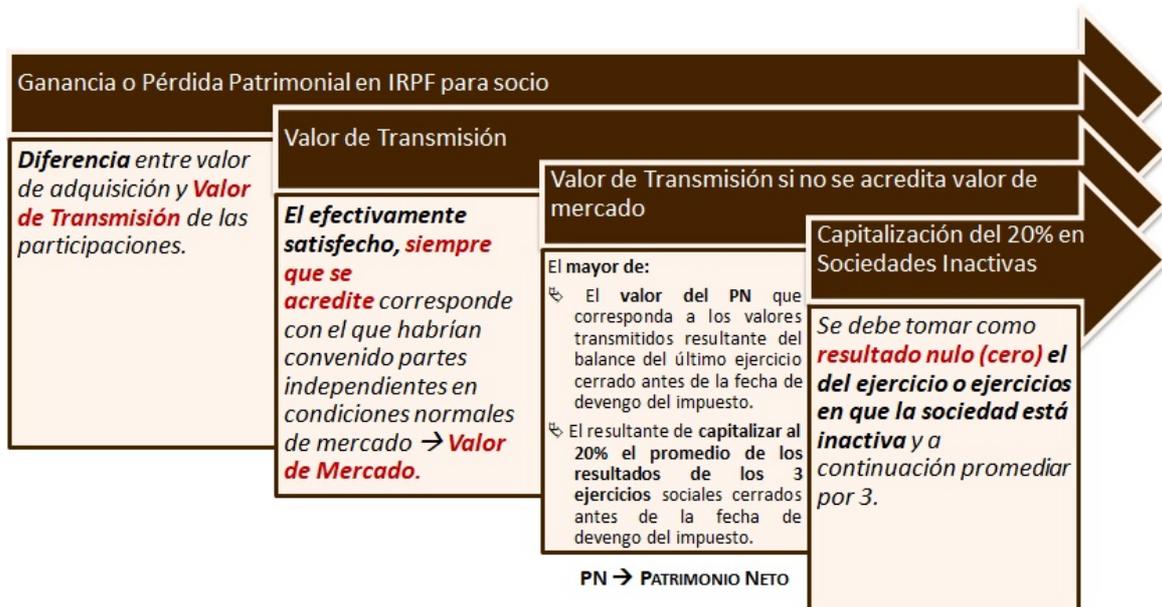
En fechas recientes ya escribimos un artículo denominado "[¿Cuál debe ser el valor de venta de las participaciones de una sociedad inactiva?](#)" cuya finalidad era conocer las particularidades o aspectos que los socios de **entidades inactivas**

debían tener en cuenta si pretendían **transmitir o vender sus participaciones sociales**, aprovechando las oportunidades que la normativa vigente les facilita; en concreto, resultaba de interés, el tratamiento dado por la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su [consulta vinculante V2080-21](#).

Pues bien, en el presente comentario nos "*hacemos eco*" de una reciente Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-**, **Resolución 07287/2021 de 26 de Abril de 2022**, en la que este Tribunal **unifica criterio** para establecer lo que ya se apuntaba por parte de la DGT en la consulta [V2080-21](#), es decir:

Cuando una **sociedad hubiera estado inactiva** no obteniendo pérdida o beneficio en alguno o algunos de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, **deberá tomarse como resultado nulo el del ejercicio o ejercicios en que hubiera estado inactiva**, y a continuación promediando por tres a efectos de la determinación del valor de transmisión por el que resulte de capitalizar al tipo del 20% establecido en el **artículo 37.1.b)** de la **Ley 35/2006**, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**.

Hemos de recordar a nuestros lectores que el referido **artículo 37.1.b)** establece unas **normas específicas de valoración** (a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial) **para la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación** en algún mercado regulado. Gráficamente podríamos representarlo como:



Así, como establecíamos en el comentario inicialmente referenciado:

Tomar un valor de **0 euros** por cada ejercicio inactivo provocará un valor de transmisión de 0 euros en sociedades con 3 años de inactividad. Consecuentemente, en estos casos, si queremos transmitir sus acciones o participaciones y que la Administración



SuperContable.com

tributaria "no nos pase una factura desmesurada", o hacemos acopio de todos los medios de prueba que podamos para acreditar que el valor de venta por el que se ha realizado la operación se corresponde con el **valor de mercado o ajustamos a "nuestra realidad" el último balance cerrado previo a la transmisión**

No podemos terminar este comentario sin reseñar que éste no es el único criterio establecido en la **Resolución 07287/2021 de 26 de Abril de 2022** del **TEAC**, pues además de lo aquí expuesto, este Tribunal interpreta que:

*No es de aplicación la regla de determinación del valor de transmisión por el que resulte de capitalizar al tipo **del 20%** el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto establecida (...), **cuando**, al haberse constituido la sociedad participada en el primer o segundo ejercicio social cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, a esta última fecha no se disponen de los resultados de " los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto" del citado [artículo 37.1 b\)LIRPF](#)*

**El Tribunal Supremo establece el contenido del plan de pagos para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho.**



En una reciente **sentencia** el Tribunal Supremo ha dado respuesta a una de las incógnitas que dejaba la normativa concursal sobre la exoneración del pasivo insatisfecho: **¿cuál es el contenido que debe tener el plan de pagos?** La Ley Concursal

menciona el plan de pagos como uno de los documentos que debe acompañar a la solicitud para conseguir la condonación de las deudas que no han sido posible satisfacer tras la liquidación del patrimonio del deudor pero no se establecía el contenido del mismo, por lo que en la jurisprudencia sobre el tema podemos ver desde verdaderos formularios detallados a meras declaraciones de intenciones, como es el caso que nos ocupa.

Para ponernos en situación, se trata de un concurso de acreedores necesario, sin que el deudor hubiera llegado a presentar propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos y en el que **solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho** por el cauce del ordinal 5º del **artículo 178 bis.3 LC**, es decir, **demorado en un plazo de cinco años y supeditado al cumplimiento de un plan de pagos**, cuya propuesta consistía en lo siguiente:

*Que con referencia a los ingresos que en estos momentos percibe mi mandante, absolutamente irregulares y, mientras no devengan a mejor posición de ingresos, se obligan a destinar, al menos, la mitad de los percibidos durante cinco años a contar desde la firmeza de la resolución que conceda la exoneración provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables, en los términos de esfuerzo que señala el art. 178 bis.8 LC para el pago de los créditos no exonerados. Al finalizar el plazo establecido se ofrecerá la oportuna y justificada rendición de cuentas.*

A esta propuesta se opuso uno de los acreedores y **fue desestimada por el propio Juzgado de lo Mercantil primero y por la Audiencia Provincial después** al considerar que no se trataba de un verdadero plan de pagos, sino sólo de un compromiso que no contenía ni un mínimo calendario de pagos.

El Tribunal Supremo ha confirmado ambos pronunciamientos en su **sentencia 1379/2022**, de 6 de abril de 2022, pero además **nos ha dejado el contenido mínimo que debe contener un verdadero plan de pagos:**

### Doctrina del Tribunal Supremo:

*Efectivamente, la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la propia significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y la finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Desde el punto de vista gramatical, "plan de pagos" da idea de cómo se piensan satisfacer unas obligaciones. El contexto, una exoneración de deudas en cinco años, durante los cuales han de satisfacerse una serie de obligaciones no afectadas por la exoneración, muestra que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de estas obligaciones durante estos cinco años. Y la finalidad de la institución, que es facilitar la exoneración de deudas después de que el deudor haya hecho un esfuerzo real, durante cinco años, por pagar en la medida de lo posible todos los créditos que no deberían quedar afectados por la exoneración, con arreglo al apartado 5 del art. 178 bis LC (tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia), explica que este plan tenga en cuenta los recursos con los que cuenta o puede contar el deudor, susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando.*



***En relación con los recursos de los podría disponer el deudor, el plan de pagos ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias. De acuerdo con esto ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados.***

***[...]***

***No debe descartarse que el deudor concursado al tiempo de solicitar la exoneración del pasivo no disponga de activo alguno ni de rendimientos económicos, con los que afrontar los pagos de los créditos contra la masa y los privilegiados durante el periodo de cinco años.***

***Pero en estos casos, el concursado debería reseñar explícitamente lo siguiente: en primer lugar, y por lo que se refiere a los recursos con los que afrontar los pagos, que no tiene activo alguno y que los que tenía fueron realizados en el concurso, cuál es su situación laboral, si cobra algún subsidio o pensión y en qué medida es inembargable, así como las posibilidades que podría tener en el futuro de generar recursos y por qué actividad; y, en segundo lugar, la relación de créditos contra la masa y privilegiados que debían ser satisfechos y el orden que se seguiría en el pago, con la previsión que podría lograrse con los recursos actuales y con los que presumiblemente podrían alcanzarse.***

En palabras del Tribunal, es cierto que la ley no especifica en qué consiste un plan de pagos, pero la significación de los términos empleados, así como el contexto de la expresión y la finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos.

No debemos olvidar que el juez del concurso debe poder contrastar la propuesta de plan de pagos, con las alegaciones de las partes afectadas y eso

requiere de una propuesta real, entendida en un doble sentido: real en cuanto existente, porque contenga un concreto ofrecimiento de pago; y real en cuanto realista, porque este ofrecimiento se base en la realidad de los recursos disponibles, y los que presumiblemente podrían conseguirse durante ese plazo de cinco años, así como de los créditos que deberían ser satisfechos.

Sólo bajo tal escenario se daría oportunidad a los acreedores a pronunciarse sobre la propuesta y poder objetar, en su caso, lo que consideren oportuno en relación con los rendimientos y la prelación que se seguiría en el pago.

## Empleado que no acude a trabajar: ¿Baja voluntaria o despido?

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 16/05/2022*



Esta es, sin duda, una **"vieja"** polémica, que se plantea de forma recurrente a muchos asesores laborales o abogados cuando en la empresa un empleado o empleada decide, de un día para otro, ***no acudir más a su puesto de trabajo***; y lo hace, además, ***sin comunicar a la empresa***, de ninguna forma, ***las razones de dicha ausencia***.

Cuando esta situación se da es inmediata la duda que surge en la empresa respecto a cómo proceder al respecto: ***¿baja voluntaria del empleado o despido por ausencias injustificadas?***

La cuestión sigue suscitando debate porque hemos podido leer en los últimos días en los medios de comunicación la referencia a una decisión, adoptada por un Juzgado Social de Valencia, que considera que ***ausentarse durante varios días del trabajo puede considerarse como baja voluntaria***, y no como despido;

al haberse acreditado que la empleada había decidido poner fin a su relación laboral con la empresa de forma tácita.

Siendo esto así, **¿podemos decir que ya está resuelta de una vez por todas la controversia?**

Pues, como diría un compañero de **SuperContable**, **Sí, pero NO**. Y es que en derecho las cosas no son siempre tan claras ni tan fáciles.

El **Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores** regula las causas de extinción del contrato de trabajo y, en lo que aquí no interesa, señala que:

*1. El contrato de trabajo se extinguirá:*



*d) Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.*

*k) Por despido del trabajador.*

Y el **Artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores** establece como causa de despido "**a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo**".

En una causa, la dimisión, **la iniciativa parte del trabajador** y en la otra, el despido, **la iniciativa es de la empresa**.

Además, y cómo hemos visto, la dimisión exige que el empleado comunique a la empresa su decisión cumpliendo con una determinada antelación, en aras a evitar los perjuicios que puede causar a la empresa el cese repentino.

Pero cuando el trabajador, como hemos dicho al principio, decide no acudir más a su puesto de trabajo y, además, no comunica a la empresa de ninguna

forma, las razones de dicha ausencia, la cuestión no es tan clara porque es el empresario el que debe interpretar cuál es la **"voluntad"** del trabajador, es decir, **si el empleado quiere o no abandonar su trabajo.**

*La jurisprudencia ha venido señalando que el solo hecho de que el empleado haya abandonado su puesto de trabajo no significa, sin más, que su voluntad sea la de dimitir o la de causar baja voluntaria en la empresa; y que la voluntad de causar baja **debe ser clara e indubitada.** Por eso decíamos antes que **"Sí, pero NO"**, porque no todo es como al principio parece.*

Es cierto que la doctrina y la jurisprudencia hablan de la expresión tácita de la voluntad de dimitir, pero **debe acreditarse por la empresa que los actos del empleado evidencian esa voluntad**, lo que exige desplegar actuaciones que permitan contrastar que esa, y no otra, es la voluntad del empleado.

Es por ello que se recomienda, ante esta situación, que la empresa trate de contactar, de forma fehaciente, con el trabajador o trabajadora, para intentar conocer las razones de su proceder y descartar cualquier causa o razón que pudiera justificar su ausencia.

***En resumen, lo recomendable es...***



***advirtiéndole que las faltas injustificadas***

*Que la empresa remita al empleado un burofax, requiriéndole para que explique las razones de su ausencia y*

Con esta comunicación fehaciente por burofax la empresa ya tiene la prueba de que ha pedido al trabajador que justifique su comportamiento, y con ello traslada al empleado las consecuencias que se deriven de su falta de respuesta, ya sea el

*de asistencia pueden dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.*

**despido disciplinario por ausencia injustificada**, ya sea la consideración de su inasistencia como una

**dimisión tácita.**

**En el caso concreto,...**

La empleada no se presenta a trabajar en los días y turnos que le correspondían, sin comunicar ni a la encargada ni a ningún compañero el motivo de su falta de asistencia.

La encargada se intentó poner en contacto por teléfono con la trabajadora, desde el primer momento y en varias ocasiones, sin conseguirlo.

Ante la ausencia y falta de noticias de la empleada, la empresa remitió burofax a su domicilio, solicitando que justificase las ausencias de su puesto de trabajo. El burofax no fue retirado de correos por la empleada.

Finalmente, la empresa remitió un nuevo burofax al domicilio de la empleada, comunicando a la misma que había procedido a la extinción de la relación laboral por dimisión o abandono del puesto de trabajo. Este burofax tampoco fue recogido de correos por la trabajadora.

La empresa **procedió a la baja voluntaria de la trabajadora** en la TGSS y la trabajadora reclama señalando que no ha manifestado en ningún momento su voluntad de extinguir la relación laboral.

Con estos hechos, el Juzgado analiza si el comportamiento de la trabajadora es equiparable al desistimiento como causa extintiva prevista en el **art. 49.1.d) del ET**, expresado de manera tácita.

La jurisprudencia social ha venido señalando que **"la dimisión del trabajador no es preciso que se ajuste a una declaración de voluntad formal, basta que la conducta seguida por el mismo manifieste de**

**modo indiscutido su opción por la ruptura o extinción de la relación laboral".**

Por tanto, la dimisión exige como necesaria una voluntad del trabajador "**clara, concreta, consciente, firme y terminante, reveladora de su propósito; puede ser expresa o tácita; pero en este caso ha de manifestarse por hechos concluyentes, es decir, que no dejen margen alguno para la duda razonable sobre su intención y alcance**".



Partiendo de ello, y ante unas ausencias de la trabajadora de hasta un total de 21 días, la Magistrada entiende que **ha quedado clara su voluntad de extinguir la relación laboral**, y más cuando durante todo ese tiempo recibe diversas llamadas de la encargada y burofaxes de la empresa, sin contestar a ninguna de estas comunicaciones, siquiera fuese para decir que no tenía voluntad de dimitir o de abandonar su puesto de trabajo.

Dicho todo lo anterior, entendemos, sin embargo, que el ordenamiento jurídico **tiene herramientas** como para que la empresa no tenga que ponerse en la tesitura de **interpretar cuál es la voluntad tácita del empleado**, y de recopilar los elementos de prueba con los que justificar la intención del empleado de dimitir.

Ante esta situación, entendemos que la empresa debe remitir un burofax al empleado solicitando que justifique las ausencias de su puesto de trabajo, con la advertencia de que las faltas injustificadas de asistencia pueden dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

Y si el empleado o empleada no responde de forma alguna, la empresa puede **proceder al despido disciplinario** basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador, consistente en **faltas repetidas e injustificadas de asistencia al trabajo**.

## Y no olvide que...

*En nuestra opinión, y como hemos señalado al inicio, en el despido la iniciativa es de la empresa, amparada por la ley y basada en hechos objetivamente contrastables (las ausencias y la falta de justificación); **y sin necesidad de tener que interpretar cuál es la voluntad tácita del empleado.***



## ¿Puede tributar al tipo reducido del IVA una obra de reforma de vivienda sin importar el porcentaje de aportación de materiales?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 16/05/2022*



Si bien esta cuestión parecía pacífica para la Administración tributaria, con un criterio reiterado de muchos años atrás por la Dirección General de Tributos, una reciente **sentencia** del Tribunal de Justicia de la Unión Europea abre la puerta a que siempre sea

aplicable el tipo reducido, al menos en una parte de la factura.

No cabe duda de que uno de los aspectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que más dudas genera es el **tipo impositivo que debemos aplicar**, especialmente cuando una misma operación puede tributar a uno u otro tipo en función de algún requisito especial, como es el caso de las ejecuciones de obra, donde **el porcentaje que representa el valor de los materiales aportados respecto del total de la obra realizada puede suponer elevar la imposición**

desde el tipo reducido (10%) hasta el tipo general (21%), con el consiguiente sobrecoste.

El **artículo 91.Uno.2.10º** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señala que **tributará al tipo reducido las obras de renovación y reparación de viviendas si se cumplen una serie de requisitos**, como podemos leer a continuación:

*10.º Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.*

*b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.*

*c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.*

Si nos fijamos en el último punto, si se supera el límite establecido en la aportación de materiales del 40%, **toda la obra tributará al tipo general**, sin que pueda separarse la parte que corresponde a la prestación del servicio de la entrega de los materiales necesarios para su ejecución.

De hecho, **se trata de un criterio reiterado por la Dirección General de Tributos**, como podemos leer en su consulta tributaria [V0670-22](#), de 28 de marzo de 2022, entre otras tantas:

*Si se supera el límite establecido en la letra c) del artículo 91.Uno.2.10º de la Ley, reproducido anteriormente la ejecución de obra de renovación o reparación tributará, toda ella, al tipo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.*

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no piensa igual. En su sentencia de 5 de mayo de 2022, [asunto C-218/21](#), **el Alto Tribunal Europeo no ve inconveniente en separar la mano de obra de los materiales empleados a la hora de facturar la ejecución de obra.**



En respuesta a las cuestiones prejudiciales formuladas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Portugal en un caso sobre la aplicación de un tipo reducido del IVA a los servicios de reparación y mantenimiento de ascensores en inmuebles de uso residencial donde la empresa ejecutante había aplicado el tipo reducido a la mano de obra y el tipo general a los materiales incorporados, el TJUE ni siquiera se debate sobre este extremo ya que no se aplica el tipo reducido del IVA a los materiales incorporados, que es el requisito fijado por la Directiva del IVA.

*En la medida en que, a tenor del anexo IV, punto 2, de la Directiva del IVA, el tipo reducido del IVA no se aplica a los materiales que forman una parte significativa del valor del suministro, basta señalar que esta cuestión no es objeto de debate en el caso de autos, ya que DSR facturó al tipo normal todos los materiales incorporados y el tipo reducido solo se aplicó a la mano de obra.*

El mismo tribunal recuerda que el anexo IV, punto 2, de la Directiva del IVA, en relación con el artículo 106 de esta, autorizaba a los Estados miembros a aplicar un tipo reducido del IVA a los servicios relacionados con la «renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que forman parte significativa del valor del suministro», para a continuación supeditar las normas nacionales sobre el IVA a la propia Directiva Europea, de tal modo que los términos que figuran en el anexo IV, punto 2, de esta Directiva deben interpretarse de manera uniforme y con independencia de las calificaciones empleadas en los Estados miembros, de conformidad con su sentido habitual en el lenguaje corriente, teniendo en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte.

Así, **con este pronunciamiento se abre la puerta a diferenciar** en las ejecuciones de obra de renovación y reparación de viviendas cuya aportación de materiales supere el 40 % del valor de la obra, **entre el importe correspondiente a los materiales incorporados**, que tributarán al tipo general del 21%, **y la parte que corresponde a la prestación del servicio**, para tributar al tipo reducido del 10%.

LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

**NOVEDADES 2019**

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

**ASOCIADOS**



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

**aeca**

Asociación Española de Contabilidad  
y Administración de Empresas